

Ref.: Informa y comunica nuevos valores del Costo de Falla de Corta y Larga Duración de los Sistema Eléctricos respectivos.

SANTIAGO, 10 de abril de 2017

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 171.

VISTOS:

- Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 4, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "la Ley";
- Lo dispuesto en el artículo 9º letra h) del D.L. Nº 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión";
- El Decreto Supremo Nº 86 de 2012, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante e indistintamente "Reglamento de Precio de Nudo";
- d) La Resolución Exenta CNE Nº 321, de 21 de julio de 2014, que Dicta la Norma Técnica con Exigencias de Seguridad y Calidad de Servicio para el Sistema Interconectado del Norte Grande y para el Sistema Interconectado Central, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de julio de 2014, y sus respectivas modificaciones;
- El estudio denominado "Costo de Falla de Corta y Larga Duración SIC, SING y SSMM", en adelante e indistintamente "el Estudio" publicado por la Comisión en su sitio web con fecha 30 de noviembre de 2016; y,
- f) La Resolución N°1600, de 2008 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

 Que, la Comisión de acuerdo a su ley orgánica, es la encargada de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía;

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile Tel: (2) 2797 2600 www.cne.cl



- Que, el Reglamento de Precio de Nudo establece que la Comisión realizará, a más tardar cada cuatro años, Estudios de "Costo de Falla de Larga Duración" y "Costos de Falla de Corta Duración" en adelante e indistintamente "CFLD" y "CFCD" respectivamente, para los sistemas eléctricos respectivos;
- Que, de conformidad al Artículo 150° de la Ley, las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte la Comisión;
- Que, mediante Carta CNE Nº 490, de fecha 17 de agosto de 2016, esta Comisión informó la publicación del Estudio, a objeto de recibir observaciones por parte de las empresas de generación, transmisión, concesionarias de servicio público de transmisión y clientes libres, interconectados a los sistemas eléctricos correspondientes; y,
- Que, las observaciones recibidas fueron analizadas por esta Comisión y respondidas mediante Resolución Exenta CNE Nº 41, de 30 de enero de 2017.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Comunica valores base del CFCD determinados a partir del estudio denominado "Costo de Falla de Corta y Larga Duración SIC, SING y SSMM". Los valores base para el Sistema Interconectado Central, en adelante e indistintamente "SIC", para el Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante e indistintamente "SING", y para los Sistemas Medianos, en adelante e indistintamente "SSMM", corresponden a:

- a) 9,93 [US\$/kWh] para el SIC.
- b) 13,53 [US\$/kWh] para el SING.
- c) 9,93 [US\$/kWh] para los SSMM de Cochamó, Hornopirén y Palena.
- d) 10,338 [US\$/kWh] para los SSMM de las regiones de Aysén y Magallanes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunica valores base del CFLD determinados a partir del estudio denominado "Costo de Falla de Corta y Larga Duración SIC, SING y SSMM". Los valores base para el SIC, SING y SSMM corresponden a los siguientes:



	SING	SIC	SSMM1	SSMM2
Profundidad	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]
0-5%	431,66	716,61	716,61	726,09
5-10%	820,03	928,91	928,91	945,60
10-20%	1717,75	1025,51	1025,51	1045,48
Sobre 20%	2732,92	1167,12	1167,12	1191,90

SSMM1: Cochamó, Hornopirén y Palena SSMM2: regiones de Aysén y Magallanes

ARTÍCULO TERCERO: Comunica nuevos valores del CFCD producto de la indexación de los valores base, establecidos en el artículo primero de la presente resolución, para el SIC, SING y SSMM, por los siguientes:

a) 9,67 [US\$/kWh] para el SIC.

b) 13,922 [US\$/kWh] para el SING.

c) 9,67 [US\$/kWh] para los SSMM de Cochamó, Hornopirén y Palena.

d) 10,067 [US\$/kWh] para los SSMM de las regiones de Aysén y Magallanes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunica nuevos valores del CFLD producto de la indexación de los valores base, establecidos en el artículo segundo de la presente resolución, para el SIC, SING y SSMM, por los siguientes:

	SING	SIC	SSMM1	SSMM2	
Profundidad	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]	
0-5%	444,17	697,83	697,83	707,07	
5-10%	843,78	904,57	904,57	920,83	
10-20%	1767,51	998,64	998,64	1018,09	
Sobre 20%	2812,09	1136,55	1136,55	1160,68	

SSMM1: Cochamó, Hornopirén y Palena SSMM2: regiones de Aysén y Magallanes



ARTÍCULO QUINTO: Infórmase que los valores base para la fórmula de ajuste que indexa el CFLD y CFCD del SIC, SING y SSMM, corresponden a los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción	
IPP Min₀	Diciembre de 2015	91,82	[-]	Índice de Precios de Productor para el sector Minero publicado por el INE correspondiente al mes de diciembre de 2015.	
Índ Sal₀	Diciembre de 2015	143,19	[-]	Índice de Salarios Nominales, publicado por el INE correspondiente al mes de diciembre de 2015.	
IPP ₀	Diciembre de 2015	108,01	[-]	Índice de Precios de Productor nivel general, publicado por e INE correspondiente al mes de diciembre de 2015.	
IPP Manuf ₀	Diciembre de 2015	129,23	[-]	Índice de Precios de Productor para el sector Industrial Manufacturero, publicado por el INE correspondiente al mes de diciembre de 2015.	

ARTÍCULO SEXTO: Infórmase que en la determinación de los valores indicados en el artículo tercero y cuarto de la presente resolución se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
IPP Mint	Septiembre de 2016	95,33	[-]	Índice de Precios de Productor para el sector Minero publicado por el INE correspondiente al valor del cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico Definitivo de la fijación de Precios de Nudo.
Índ Sal _t	Septiembre de 2016	130,1	[-]	Índice de Salarios Nominales, publicado por el INE correspondiente al valor del cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico Definitivo de la fijación de Precios de Nudo.
IPPt	Septiembre de 2016	109,82	[-]	Índice de Precios de Productor nivel general, publicado por el INE correspondiente al valor del cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico Definitivo de la fijación de Precios de Nudo.
IPP Manuft	Septiembre de 2016	128,3	[-]	Índice de Precios de Productor para el sector Industrial Manufacturero, publicado por el INE correspondiente al valor del cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico Definitivo de la fijación de Precios de Nudo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Los nuevos valores de CFLD y CFCD se aplicarán a contar de la publicación de la presente Resolución en el Diario oficial.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente resolución en forma íntegra en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN RIO SEUNETARIO EJECUTIVO COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

CZR/ISO NIMA/POO/HVM/mhs

- 1. Empresas de Generación del SIC y SING
- Ministerio de Energía
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- 4. Gabinete Secretario Ejecutiva CNE
- 5. Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- 7. Oficina de Partes CNE